

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día veinticinco (25) de agosto de 2025, personal adscrito a la policía nacional de Urabá, realizo procedimiento de captura en flagrancias del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1037485972, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tenencia ilegal de fauna silvestre; incautándole diez (10) individuos de aves Paserioformes, que se encontraban en cautiverio en jaulas pajareras en un establecimiento público que ejerce como monta llantas de motos, en el municipio de Apartadó, barrio Obrero, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que los 10 ejemplares corresponden a las siguientes especies Curio (*Sporophila angolensis*), Cardenal guajiro (*Cardinalis phoeniceus*), Sinsonte (*Mimus gilvus*), gorrión (*Aremonops conirostris*) mochuelos (*Sporophila schistacea*), Semillero capuchino (*Sporophila nigricolis*), tusero (*Sporophila bouvronides*), Congo bajero (*Sporophila crassirostris*.)

TERCERO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, en aras de verificar el estado de los ejemplares antes mencionados, emitió el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N°400-08-02-01-2058 del 26 de agosto de 2025 del cual se sustrae lo siguiente:

(...)



5. Desarrollo Concepto Técnico

El 25 de agosto de 2025, el subintendente LUIS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, investigador criminal UBIC DIPRO DEURA del Departamento de Policía de Urabá, realizó procedimiento de captura en flagrancia del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.485.972 de Apartadó, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tenencia ilegal de fauna silvestre; incautándole diez (10) individuos de aves Paseriformes, que se encontraban cautivos en jaulas pajareras en un establecimiento público que ejerce como montallantas de motos, en el municipio de Apartadó, barrio Obrero.

Los animales fueron incautación mediante AUCTIFFS 0129543 y son dejado a disposición de CORPOURABA en sus respectivas jaulas.

Descripción Técnica Detallada De Los Productos

Los individuos incautados presentan las siguientes características morfológicas:

Plumas, picos, miembros anteriores modificados en alas. Patas cubiertas por escamas, por lo que se concluye que todos los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica Aves, en ese mismo sentido, cada uno de los individuos presentan características externas diferentes, por lo que se puede determinar que pertenecen a distintas especies, a continuación, se presentan las características de cada uno:

1. Dos Individuo delgado y de cola larga. Encima es de color café grisáceo con una estrecha mascara negruzca y superciliar prominente blanco yesoso. Posee un par de alas negruzcas con cobertoras marginadas de blanco sin parches blancos en el ala. Su cola es negruzca con unos amplios ápices blancos y por debajo blanco opaco. Su cabeza y partes superiores son de color gris. Tienen ojos amarillos, un parche de ojo blanco y rayas oscuras a través del ojo, un delgado pico negro con curvatura ligeramente hacia abajo, y largas patas oscuras. Estas características permiten inferir que se trata dos individuos de Sinsonte (*Mimus gilvus*).
2. Cabeza gris con dos estrías negras en la coronilla y una lista ocular negra que se prolonga hasta la nuca. Parte superiores verde oliva con un poco de amarillo en la curva del ala. Partes inferiores gris pálido con la garganta un poco más blancuzca y los flancos y las cobertoras infracaudales lavadas de oliva ante. Presenta iris café rojizo oscuro, pico negruzco y sus patas grisáceas. Estas características corresponden a un ejemplar de Arremonops conirostris, conocido comúnmente como gorrión o tumba yegua.
3. Individuo pequeño y compacto. Presenta plumaje general pardo canela opaco, más claro en el pecho y el abdomen. El dorso y las alas son de tonalidad pardo olivácea, con márgenes más oscuros en las plumas. La cola es parduzca, sin contrastes llamativos. Posee un pico corto, grueso, cónico y robusto de apariencia desproporcionada respecto al tamaño de su cuerpo.
Los ojos son negros y redondeados, y las patas delgadas y negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de una hembra adulta de Congo bajero (*Sporophila crassirostris*).
4. Ave pequeña y compacta, de plumaje gris pizarra uniforme con el abdomen ligeramente más claro. Alas y cola oscuras, sin parches contrastantes. Presenta pico corto, cónico y robusto de color amarillo, ojos negros y patas delgadas negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de un macho de mochuelo (*Sporophila schistacea*).

5. Ave de tamaño mediano, robusta y de cola moderadamente larga. Presenta plumaje rojo intenso, con copete eréctil conspicuo y máscara facial negra que rodea la base del pico y garganta. Las alas y cola son de un rojo más opaco. El pico es corto, grueso y cónico, de color anaranjado a rojizo; ojos oscuros y patas grisáceas. Estas características corresponden a un ejemplar de *Cardinalis phoeniceus*, conocido comúnmente como cardenal guajiro.
6. Individuo pequeño y compacto. Presenta cabeza, garganta, pecho, dorso y alas de color negro intenso, con vientre y flancos de tonalidad castaño ladrillo. La cola es negra, sin marcas visibles. Posee un pico corto, cónico y robusto de color gris oscuro, adaptado a la alimentación granívora. Los ojos son negros y redondeados y las patas delgadas y negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de un macho de curio (*Sporophila angolensis*).
7. Ave pequeña y bicolor. Su rasgo principal es la cabeza, nuca y dorso de color negro intenso, que contrasta con su pecho y vientre de color blanco puro. Se distingue por sus amplias bigoterías blancas que se extienden desde el pico. Su pico es cónico y negro, y sus ojos son oscuros. Características propias de un ejemplar macho de la especie *Sporophila bouvronides*, conocido como tusero.
8. Dos de los ejemplares son pequeños y compacto. Presenta cabeza, garganta y collar de color negro intenso, que rodea el cuello y contrasta con el pecho, vientre y flancos blanquecinos. El dorso es pardo oliváceo, mientras que las alas y la cola son oscuras. Posee un pico corto, cónico y robusto de color gris oscuro, adaptado a la dieta granívora. Los ojos son negros y redondeados, y las patas delgadas y negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de dos machos adulto de semillero capuchino (*Sporophila nigricollis*).

Todas las especies descritas anteriormente pertenecen al orden passeriformes y hacen parte de la fauna silvestre colombiana. Una vez revisados los ejemplares, se pudo concluir que todos los ejemplares son adultos y se encuentran en buen estado físico y comportamental, sin embargo, se recomienda dejarlos en un periodo de cuarentena en el Hogar de Paso de CORPOURABA.

Aspectos Ecológicos Y Funcionales

Las especies incautadas pertenecen a dos gremios tróficos a decir: Insectívoros (*M. gilvus*) y (*A. conirostri*) y granívoros (*Sporophila Spp*) y (*C. phoeniceus*) alguno de ellos principalmente los insectívoros complementan su dieta con frutas y semillas, por lo que actúan como dispersores de semilla, contribuyendo a la regeneración natural de los bosques e influyendo en su estructura y composición, así mismo contribuyen en el control biológico de insectos que pueden convertirse en plagas para diversos sistemas productivos agrícolas. En ese mismo sentido, Contribuyen al reciclaje de la energía en los ecosistemas que habitan, y sirven de fuente de alimento para otros animales depredadores manteniendo así un equilibrio ecosistémico en sus hábitats naturales.

Categorización De Amenaza

Ninguna de las especies incautadas se encuentra en categoría de amenaza a nivel nacional (Resolución 0126/2024) ni internacional (IUCN), sin embargo, el tráfico ilegal de estas especies podría contribuir a una extinción local en la región de Urabá, al no tomarse las medidas necesarias para evitar dicha actividad.

Tabla 2. Especies incautadas con categorías de amenazas (Resolución 0126 de 2017 MADS y CITES).

		Categoría de amenaza
--	--	----------------------

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nombre común	Nombre científico	Resolución n° 0126 2024	IUCN	CITES
Curio	<i>Sporophila angolensis</i>	No listada	LC	No citado
Cardenal guajiro	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	No listada	LC	No citado
Sinsonte	<i>Mimus gilvus</i>	No listada	LC	No citado
gorrión	<i>Aremonops conirostris</i>	No listada	LC	No citado
mochuelos	<i>Sporophila schistacea</i>	No listada	LC	No citado
Semillero capuchino	<i>Sporophila nigricolis</i>	No listada	LC	No citado
tusero	<i>Sporophila bouvronides</i>	No listada	LC	No citado
Congo bajero	<i>Sporophila crassirostris</i>	No listada	LC	No citado

6. Conclusiones

Se corroboró la captura en flagrancia del ciudadano LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.485.972 en posesión ilegal de diez (10) individuos de aves paseriformes, las cuales se encontraban en condiciones de cautiverio dentro de un establecimiento público, lo cual constituye un claro caso de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica aves, presentándose ocho (8) especies diferentes, (*M. gilvus*, *A. conirostris*, *S. crassirostris*, *S. schistacea*, *C. phoeniceus*, *S. angolensis*, *S. bouvronides*, *S. nigricollis*).

Ninguna de las especies incautadas se encuentra actualmente en categoría de amenaza a nivel nacional (Resolución 0126 de 2024) ni internacional (IUCN). Sin embargo, su extracción indiscriminada con fines de tenencia y comercio ilegal incrementa la presión sobre las poblaciones locales, pudiendo generar procesos de disminución poblacional y riesgo de extinción a nivel regional.

Desde el punto de vista ecológico, las especies cumplen roles funcionales importantes como controladores biológicos de insectos, dispersores de semillas y eslabones tróficos en la red alimentaria, lo cual demuestra su relevancia para el mantenimiento del equilibrio ecosistémico en sus hábitats naturales.

El estado físico y comportamental de las aves fue valorado como bueno en todos los ejemplares; no obstante, requieren un periodo de cuarentena en el Hogar de Paso de CORPOURABA para descartar presencia de enfermedades y garantizar su recuperación antes de ser reubicados o liberados.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica, para que acorde con la norma tome y definas acciones pertinentes

Se identificó que dos de los ejemplares incautados, correspondientes al Cardenal Guajiro (*C. phoeniceus*) y el Curío (*S. angolensis*), no hacen parte de la fauna silvestre propia de la región de Urabá.

En consecuencia, para garantizar su adecuada disposición final y retorno a sus áreas de distribución natural, será necesario efectuar su traslado a otras zonas del país, lo cual implica costos logísticos, económicos y administrativos adicionales para la autoridad ambiental, así como la coordinación interinstitucional con otras corporaciones autónomas regionales. Esta situación evidencia cómo el tráfico ilegal de fauna no solo impacta negativamente las

poblaciones naturales, sino que también genera una carga operativa y financiera para el Estado en los procesos de rehabilitación y liberación.

(...) "

CUARTO: Que de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es el señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1037485972**

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibidem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2058 del 26 de agosto de 2025, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se encontraban 10 ejemplares de las especies Curio (Sporophila

angolensis), Cardenal guajiro (*Cardinalis phoeniceus*), Sinsonte (*Mimus gilvus*), gorrión (*Aremonops conirostris*) mochuelos (*Sporophila schistacea*), Semillero capuchino (*Sporophila nigricolis*), tusero (*Sporophila bouvronides*), Congo bajero (*Sporophila crassirostris*), en estado de cautiverio, en tenencia irregular y sin ningún tipo de permiso para su movilización, aprovechamiento o tenencia, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1037485972**, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un

resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1037485972**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

8

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1037485972**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0188-2025